

Entrada N° 34860-2020

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, CONTRA LA SENTENCIA DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, CONTRA NELSON C. RIVERA VILLARREAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La firma Bufete Herrera, actuando en representación de la empresa **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, ha promovido Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro presentado por la sociedad **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, contra el señor Nelson Carlos Rivera Villarreal, cuya decisión **CONFIRMA** la Sentencia N° 36/19 de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección Herrera y Los Santos.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente la Demanda de Impugnación promovida por la empleadora **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, dentro del Reintegro por Fuero Sindical del trabajador Nelson Carlos Rivera Villarreal, a sus funciones habituales que desempeñaba en dicha

empresa, en iguales condiciones a las que se encontraba al momento del despido, en el cual se ordenó el pago de los salarios caídos a partir del trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha del reintegro, decisión proferida el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de los Santos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (Cfr. fojas. 33-34 del Expediente Laboral)

El Juez de Trabajo de la Sexta Sección, a través de la Sentencia N° 36/19 de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió **RECONOCER** la Excepción de Prescripción de la acción en el Proceso de Impugnación de Reintegro que sigue la empresa **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, contra el señor Nelson Carlos Rivera Villarreal y Mantiene su Inamovilidad y Reintegro ordenado mediante el Auto N° 7 de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), así como también fijó costas en quinientos balboas con 00/100 (B/. 500.00), a cargo de la empresa. (Cfr. fojas. 113-117 del Expediente Laboral)

No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, la sociedad accionante actuando a través de su apoderado judicial, presentó formal Recurso de Apelación, mismo que fue decidido mediante la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dispuso **CONFIRMAR** Sentencia N° 36/19 de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y adicionó costas en un cinco por ciento (5%). Razón por la que la empresa demandada, interpuso el Recurso Extraordinario de Casación bajo estudio. (Cfr. fojas. 168-174 del Expediente Laboral y fojas 1 a 12 del Expediente Judicial)

El fin perseguido con dicho Recurso Extraordinario de Casación Laboral, consiste en que el Tribunal Case la Resolución impugnada, y así se revoque la

Sentencia N° 36/19 de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección Herrera y Los Santos.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que la misma hiciera uso de sus Derechos y se opusiera al mismo.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Manifiesta la actora que la Sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, infringe los artículos 872, 981, 885, 576 y 210 numeral 1, del Código de Trabajo.

Al respecto, señala que el artículo 872, ha sido vulnerado en concepto de violación directa, por omisión, porque el Tribunal Superior de Trabajo no reconoció la existencia de la solicitud de Sustracción de Materia y archivo del Expediente, presentada ante la Dirección Regional de Trabajo de los Santos, previo a que el Juzgado de Trabajo de Chitré conociera del Proceso de Impugnación. Estima que la norma en mención ha sido infringida ya que la Sentencia no tomó en cuenta dicho hecho modificativo y extintivo del Derecho sustancial sobre el cual versa el Proceso.

Considera la casacionista que el artículo 981 del Código de Trabajo se entiende vulnerado en concepto de violación directa, por omisión, en virtud de que la Sentencia declara reconocer la Excepción de Prescripción invocada por la parte trabajadora, y que además considera erróneamente que el escrito de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), presentado ante la Dirección General de Panamá, constituye una conducta concluyente.

Igualmente, sostiene que **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, por conducto de su apoderado judicial aportó un Mutuo Acuerdo con fecha de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el cual se daba por terminada la relación de trabajo de manera voluntaria entre las partes, pero que

el Tribunal Superior, no contempló la inexistencia de la relación laboral, despido y fuero, al momento de proferir la decisión impugnada.

El artículo 885 del Código de Trabajo, es considerado infringido en concepto de violación directa, por omisión, postura que, en opinión de la casacionista el Tribunal Superior de Trabajo incurre en el error de considerar que la actuación consultable a de fojas 56 a 59 del Expediente Laboral, constituye conducta concluyente.

En relación al artículo 576 del Código de Trabajo, la accionante lo estima infringido en concepto de violación directa, por omisión, en virtud de que la Sentencia impugnada reconoció la Excepción de Prescripción, sin ser invocada expresamente por el trabajador, dicha excerta legal establece que, tratándose de dicha Excepción, es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera Providencia que señale la fecha de Audiencia. En ese sentido, como quiera que no fue alegada por la representación judicial del trabajador, está no podía ser reconocida de manera oficiosa por el Juez.

Por último, señala la recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 210, numeral 1, del Código de Trabajo en concepto de violación directa, por omisión, puesto que la relación de trabajo puede terminar por Mutuo Consentimiento, siempre y cuando conste por escrito y no implique renuncia de derechos, y con relación al hecho que nos ocupa, existe un documento por el cual las partes acuerdan de manera voluntaria terminar la relación obrero patronal, a través del cual se reconocen los derechos laborales adquiridos por el trabajador, cuyo contenido y firma fue reconocido por el colaborador en el Acto de Audiencia celebrado el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección de Herrera y Los Santos.

III. ANÁLISIS DE LA SALA

Vencidos los términos correspondientes, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entra a decidir el

Recurso de Casación Laboral objeto de este examen, como Tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13 del Código Judicial.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, luego del análisis jurídico del caso, resolvió confirmar la Sentencia de Primera Instancia que reconoce la Excepción de Prescripción de la acción en el Proceso de Impugnación de Reintegro que sigue **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, contra el trabajador Nelson Carlos Rivera Villarreal, además, de mantener su inamovilidad y reintegro, teniendo como motivación que los elementos allegados al caso acreditan que la oposición al Mandamiento de Reintegro fue presentada de forma extemporánea, lo que conlleva que se enerven las pretensiones de la impugnante.

Así las cosas, tenemos que la firma Bufete Herrera, representación judicial de la sociedad **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, presentó el Recurso Extraordinario de Casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los siguientes artículos 872, 981, 885, 576 y 210 del Código de Trabajo.

Adentrándonos al fin perseguido con la interposición del Recurso de Casación Laboral en estudio, la Sala se percató que, la sociedad recurrente aduciendo la infracción de normas contenidas en el Código de Trabajo, que se refieren al trámite de la solicitud de reintegro del trabajador, así como de otras normas de carácter procedimental, que no son atendibles por esta vía impugnativa, que en principio solo puede examinar la violación de normas sustantivas.

Habiendo preceptuado lo anterior, se observa que la casacionista desarrolla los conceptos de infracción sobre las normas que estima vulneradas, los cuales en gran medida coinciden con los criterios y argumentos vertidos sobre **“sustracción de materia y archivo del Expediente, mutuo acuerdo y terminación de la relación de trabajo, entre otros”**, mismos que previamente

fueron plasmados en los hechos de su Demanda de Impugnación interpuesta ante el Juzgador primario y, consecuentemente, evaluados en segunda instancia con la interposición del Recurso de Apelación corregido. (Cfr. fojas 2 a 4 y 113 a 117 del Expediente Laboral)

Sobre el particular, la situación descrita vulnerara la esencia natural por el cual se ha creado esta Institución Jurídica; de ser así, esto es, aceptar argumentos sin la estructuración jurídica propia establecida para este Recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en Casación Laboral se restringe al **examen o enfrentamiento del Fallo *ad-quem* con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra y, a no traer nuevamente argumentos correspondientes a instancias inferiores.**

Dicho esto, resulta importante destacar que, los aspectos propios de los Tribunales primarios, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la Sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, **a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la Ley.**

Así las cosas, una vez Agotadas ambas instancias, el juicio cambia ante la Sala de Casación Laboral, **pues ahora lo que se confronta es la decisión del *ad-quem* con la Ley para determinar su juridicidad.**

Hemos hecho la anterior anotación, a efectos de destacar que tal y como ha quedado expuesto y de las constancias procesales que integran el negocio jurídico en examen, la confirmación de la declaratoria de Extemporaneidad efectuada por el Tribunal Superior de Trabajo, ha sido conforme a la normativa aplicable a los términos previstos para la presentación de la Demanda de Impugnación contra ordenes de reintegro dictadas por la Autoridad Administrativa Laboral.

En ese mismo sentido, cabe reiterar que dicha preclusión lleva consigo la imposibilidad de conocer o pronunciarse sobre el fondo del asunto en cuestión, razón por la cual persisten los efectos de la orden de reintegro y su consecuente ejecución.

En referencia, citamos un extracto de la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), en la cual este Tribunal de Casación Laboral, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Se observa en la sentencia impugnada a través de este recurso, que la misma confirma la decisión proferida por la primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción alegada y mantuvo el reintegro del trabajador.

La decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, se sustenta en la inacción del empleador durante el plazo en que la norma le permite impugnar el mandamiento de reintegro, circunstancia que dejó en firme la decisión de la Dirección Regional de Trabajo de ordenar el reintegro de la trabajadora Migdalis González Castillo, adoptada en razón del fuero sindical que la amparaba. Así las cosas, al quedar probada la excepción de prescripción, sostiene el Tribunal Superior, que la misma enerva la pretensión del demandante.

Efectivamente, de las constancias procesales que contiene el expediente laboral se desprende que la notificación del Auto de reintegro a la empresa se hizo efectiva el 28 de marzo de 2006, y la impugnación de esta decisión fue presentada el 13 de septiembre de 2006, más allá del término que establece el artículo 981 del Código de Trabajo, para interponer la acción en este tipo de proceso. (ver fojas 1 a 9)

Es evidente que quedó probada la excepción de prescripción para que la empresa interpusiera la impugnación de reintegro, motivo por el cual el Tribunal Superior confirmó la decisión adoptada por la primera instancia y mantiene el reintegro, de conformidad con lo estipulado en las normas laborales, sin entrar a dirimir los hechos o el derecho aducido como fundamento de la impugnación de reintegro.

No obstante, lo anterior, el actor al sustentar su recurso no pretende que se enmiende ninguna situación relativa a la decisión adoptada, es decir, a la declaratoria de prescripción y mantenimiento de le orden de reintegro sobre esta base, sino que alegando la violación de normas sustantivas que se refieren al fondo del asunto, **cuando queda claro que no es posible pronunciarse sobre este tema por haberse presentado fuera de término la impugnación.**

No resultan así, probados los cargos de violación que la parte actora alega en el recurso extraordinario planteado, por lo que procede no acceder a lo pedido.

(…)” (Lo subrayado es nuestro)

De manera que, bajo estas consideraciones, no puede prosperar ninguno de los cargos de infracción establecidos en el Recurso de Casación, primeramente, porque no existe violación al ordenamiento legal vigente frente al reconocimiento de la Prescripción de la acción para actuar, además, porque las explicaciones sobre las normas invocadas están orientadas más que todo a lograr un pronunciamiento de esta instancia sobre ciertos trámites procesales que, según la sociedad recurrente incumplió el Juzgador.

Por las consideraciones expuestas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo no ha conculcado las normas invocadas, por lo que la Sentencia recurrida se ajusta a Derecho, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO CASA** la Sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro por la sociedad **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.**, contra el trabajador Nelson C. Rivera Villarreal.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA